

Departamento: Recursos Humanos
Expediente n°: ROAN/1/2018/ car
Asunto: Anuncio

ANUNCIO

Por el que se hace de público conocimiento que por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pájara se ha dictado la Resolución nº 1695/2018, de fecha 29 de mayo, mediante la que se acuerda incoar procedimiento de revisión del acto del Tribunal Calificador de fecha 12 de marzo de 2018, en virtud del cual se acuerda declarar nula la prueba tipo Test, debiéndose realizar una nueva prueba que deberá ajustarse a lo que determina el apartado 6.1.3, subapartado A1 de la BASE SEXTA de la convocatoria, por estar incurso en causa de nulidad de pleno derecho, Resolución que literalmente se transcribe a continuación: cuyo tenor literal es el siguiente:

“ASUNTO: DE INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO DEL ACTO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE AGENTES DE POLICIA LOCAL DE FECHA DE 12 DE MARZO DE 2018, POR EL QUE SE DECLARA NULO LA PRUEBA TIPO TEST REALIZADA EN MARZO DE 2018.

DECRETO DE ALCALDÍA. Dada cuenta de las diferentes actuaciones acaecidas en el marco del expediente CDP 3/2017 Y 6/2017, en virtud del cual se procede a la selección de dos plazas de agente de la policía local del ayuntamiento de Pájara

Visto que en fecha de 23 de marzo de 2018, se produjo la publicación de los resultados de la primera prueba teórica (cuestionario tipo test), correspondiente a las pruebas de conocimiento del procedimiento, siendo publicada en la página web del Ayuntamiento, mediante anuncio y dando un plazo de dos días para formular alegaciones.

Visto que en fecha de 12 de marzo de 2018 se publican los Acuerdos tomados por el Tribunal Calificador en respuesta a las alegaciones presentadas al cuestionario tipo test de la prueba de conocimientos para la provisión de 2 plazas de Policía Local, y cuyo contenido se transcribe a continuación parcialmente, en la parte que se estima relevante para el caso que ocupa el presente informe jurídico:

“Por la presente se comunica a los aspirantes que se han presentado a la Primera Prueba de Conocimiento Correspondiente al Cuestionario Tipo Test de 50 preguntas, que miembros del Tribunal, han acordado, por unanimidad, tomar en consideración las alegaciones presentadas por varios de los aspirantes presentados a la prueba correspondiente al cuestionario tipo Test celebrado el pasado 5 de marzo, acordando lo siguiente:

Los miembros del Tribunal, una vez consultado con los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento, acuerdan, por unanimidad, dar por anulada la prueba tipo Test realizada el pasado 5 de marzo, por haberse introducido una variación en las Bases de la Convocatoria sin haber sido publicada previamente.

Por ello se acuerdo declarar NULO la prueba tipo Test realizada el pasado 5 de marzo de 2018, y retrotraer la convocatoria al momento antes a la celebración del Cuestionario tipo Test, debiéndose realizar una nueva prueba, que deberá ajustarse a lo que determina el apartado 6.1.3, subapartado A1 de la BASE SEXTA de la convocatoria.”

Visto que en fecha de 6 de abril de 2018 se presenta en este ayuntamiento, escrito dirigido al Sr Alcalde del Ayuntamiento de Pájara en virtud del cual Don Jordany Jaime Martínez pide que: (i) se le tenga por comparecido en la pieza separada de alegaciones al cuestionario tipo test de la prueba de conocimiento; (ii) solicita copia de las alegaciones presentadas y de los informes

jurídicos que sirvieron de base al acuerdo adoptado; (iii) comunica como domicilio a efectos de notificación el que consta en el encabezamiento del escrito;

Visto que mediante comunicado interno de fecha de 9 de abril de 2018 y correo electrónico de fecha de 11 de abril de 2018 se da traslado a la Secretaria General de las incidencias acaecidas en el marco del expediente CDP 3/2017 y 6/2017, expediente en el marco del cual se está procediendo a la selección de policías locales, en el Ayuntamiento de Pájara.

Visto el informe-propuesta emitido en el marco del citado procedimiento cuyo contenido se transcribe literalmente a continuación:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha de 23 de marzo de 2018, se produjo la publicación de los resultados de la primera prueba teórica (cuestionario tipo test), correspondiente a las pruebas de conocimiento del procedimiento, siendo publicada en la página web del Ayuntamiento, mediante anuncio y dando un plazo de dos días para formular alegaciones.

Segundo.- En fecha de 12 de marzo de 2018 se publican los Acuerdos tomados por el Tribunal Calificador en respuesta a las alegaciones presentadas al cuestionario tipo test de la prueba de conocimientos para la provisión de 2 plazas de Policía Local, y cuyo contenido se transcribe a continuación parcialmente, en la parte que se estima relevante para el caso que ocupa el presente informe jurídico:

“Por la presente se comunica a los aspirantes que se han presentado a la Primera Prueba de Conocimiento Correspondiente al Cuestionario Tipo Test de 50 preguntas, que miembros del Tribunal, han acordado, por unanimidad, tomar en consideración las alegaciones presentadas por varios de los aspirantes presentados a la prueba correspondiente al cuestionario tipo Test celebrado el pasado 5 de marzo, acordando lo siguiente:

Los miembros del Tribunal, una vez consultado con los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento, acuerdan, por unanimidad, dar por anulada la prueba tipo Test realizada el pasado 5 de marzo, por haberse introducido una variación en las Bases de la Convocatoria sin haber sido publicada previamente.

Por ello se acuerdo declarar NULO la prueba tipo Test realizada el pasado 5 de marzo de 2018, y retrotraer la convocatoria al momento antes a la celebración del Cuestionario tipo Test, debiéndose realizar una nueva prueba, que deberá ajustarse a lo que determina el apartado 6.1.3, subapartado A1 de la BASE SEXTA de la convocatoria.”

Poner de manifiesto merece, que las bases no establecían la posibilidad de dar plazo para presentar alegaciones a las decisiones del tribunal calificador, pero que sin embargo dicho plazo es conferido por el mismo, al objeto de dotar de mayores garantías al procedimiento.

Tercero.- En fecha de 6 de abril de 2018 se presenta en este ayuntamiento, escrito dirigido al Sr Alcalde del Ayuntamiento de Pájara en virtud del cual Don Jordany Jaime Martínez pide que: (i) se le tenga por comparecido en la pieza separada de alegaciones al cuestionario tipo test de la prueba de conocimiento; (ii) solicita copia de las alegaciones presentadas y de los informes jurídicos que sirvieron de base al acuerdo adoptado; (iii) comunica como domicilio a efectos de notificación el que consta en el encabezamiento del escrito;

Cuarto.- Que mediante registro de entrada de fecha de 9 de abril de 2018, Don Jordany Jaime Martínez, se vuelve a dirigir al Alcalde del Ayuntamiento de Pájara al objeto de solicitar la adopción de **medidas provisionales** en virtud de lo dispuesto en los artículos 56.1, 2 3 i) de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), consistentes en la suspensión cautelar de la presente convocatoria para la provisión por el turno libre mediante sistema de concurso oposición de dos plazas de Policía Local.

Quinto.- Que mediante comunicado interno de fecha de 9 de abril de 2018 se ha dado traslado a esta Secretaria General de las incidencias acaecidas en el marco del expediente CDP 3/2017 y 6/2017, expediente en el marco del cual se está procediendo a la selección de policías locales, en el Ayuntamiento de Pájara.

Sexto.- Que mediante correo electrónico de fecha de 11 de abril de 2017, la técnica de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Pájara, da traslado a esta Secretaria, mediante correo electrónico, del Acta número 17 del Tribunal calificador del proceso selectivo que tiene lugar como consecuencia de la convocatoria realizada mediante Resolución de la Alcaldía Presidencia número 1679/2017, de 9 de Junio, para la provisión de dos plazas de Policía Local. En virtud de dicha Acta el tribunal calificador Acuerda:

Dar Traslado a la Secretaria General de los escritos presentados por Don Don Jordany Jaime Martínez, al objeto de que emita informe jurídico sobre el proceder en esta situación; (ii) dejar el expediente paralizado hasta que se resuelva por los servicios jurídicos del Ayuntamiento cual es el proceder del tribunal calificador.

Poner de manifiesto merece, que no alcanza el comprender de esta Secretaria, que desde los servicios jurídicos no se advirtiera al tribunal calificador, tras su consulta, de la imposibilidad de proceder a declarar la nulidad de una prueba, sin previo informe jurídico ni acuerdo del órgano competente, hasta el punto, que deba elevarse tal cuestión a la Secretaria General del Ayuntamiento.

Séptimo.- Que de conformidad con dicha Acta: (i) se me da traslado de las alegaciones presentadas por Jordany Jaime Martínez; y (ii) se deja paralizado con carácter temporal el proceso selectivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Régimen de recursos.

En cuanto a la posibilidad de presentar recursos o alegaciones, las bases de la convocatoria establecen en su base número décimo cuarta, bajo la rúbrica “impugnaciones” que la presente convocatoria y sus bases así como cuantos actos administrativos se deriven de ellas y la actuación del tribunal calificador, se impugnarán de conformidad con la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estimen procedente.

En esta línea la Ley 39/2015, establece, en su artículo 21 y dentro del objeto del recurso de alzada:

“1. Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

2. El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.”

El artículo 112, apartado primero, dispone:

“Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento”

Asimismo cabe citar lo dispuesto por el Manual de Instrucciones y buenas prácticas de los tribunales de selección publicado por el Instituto Asturiano de Administración Pública, en cuyo apartado 8 “recursos” determina que contra las resoluciones y actos de trámite del tribunal, si estas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, causan perjuicio irreparable o afectan derechos o intereses legítimos, cabrá interponer recurso de alzada. El plazo para la interposición de este recurso es de 1 mes.

Por lo tanto, pueden ser objeto de recurso las Resoluciones y actos de trámite que decidan indirectamente el fondo del asunto.

Segundo.- Sobre la confusión del interesado en relación a los documentos que integran el expediente administrativo.

El interesado, hace alusión a la existencia de un procedimiento titulado “pieza separada de alegaciones al cuestionario tipo test de la prueba de conocimientos para la provisión de dos plazas de policía Local”. Si bien, conviene informarle de que existe un único procedimiento, que se guarda en el archivo electrónico municipal bajo las siglas CDP 3/2017 y 6/2016, y bajo la denominación Contratación de Personal de Policía Local, en el cual se incluyen los documentos objeto del procedimiento de Provisión por turno libre y mediante sistema de concurso oposición de dos plazas de Policía Local, pertenecientes a la Escala de Administración Especial, Sub escala de servicios especiales, del Cuerpo de Policía Local, escala básica, Grupo C, Subgrupo C1, en régimen de funcionario de Carrera del Ayuntamiento de Pájara.

*En todo caso, las reclamaciones contra las decisiones del tribunal tendrán la consideración de recurso de alzada aunque el interesado no lo califique como tal, siempre que venga formulada por escrito, **al acto cuestionado, decida indirectamente el fondo del asunto**, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión o un perjuicio irreparable para los derechos o intereses del recurrente.*

Si estas reclamaciones se interponen con posterioridad a la publicación de cada una de las calificaciones del tribunal o lo largo del proceso selectivo, se considerará recurso de alzada.

*Sin embargo, considerando el petitum de la solicitud cursada por el interesado, **NO** se deduce que su pretensión fuera interponer un recurso de alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, apartado segundo de la Ley 39/2015, y conforme al cual: .”El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.” Y ello es así, puesto que lo único que se solicita es que se le tenga por comparecido en la pieza separada de alegaciones, acceso al expediente, informar del domicilio a efectos de notificaciones y solicitar medida provisional de suspensión del procedimiento.*

Tercero.- Sobre el derecho de acceso a los expedientes.

*El interesado, confunde el expediente puesto que se trata de **un único expediente**, y no existe ninguna pieza separada de alegaciones. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2013 de Transparencia y acceso a la información pública y buen gobierno, la cual regula el derecho de acceso a los expedientes en sus artículos 17 y siguientes y Disposición Adicional Primera. Esta última dispone: “La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la **condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso** a los documentos que se integren en el mismo”. De ella se desprende que se otorga a los interesados el derecho a acceder al procedimiento en curso. **Por lo que corresponde, emitir Resolución en la que se conceda acceso a los expedientes CDP 3/2017 Y 6/2017**, debiéndose notificar al solicitante en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Que aun habiendo transcurrido dicho plazo, y habiéndose producido los efectos del silencio, sigue recayendo igualmente sobre la Administración el deber de resolver el procedimiento, no quedando vinculada por el sentido del*

silencio negativo, y todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sin embargo, las cuestiones vertidas por el interesado en el escrito, merecen consideración al objeto de que esta administración adopte de oficio las medidas pertinentes en aras a regularizar los vicios de nulidad acaecidos en el mismo.

Cuarto.- Sobre las funciones estrictamente tasadas del Tribunal Calificador y los acuerdos adoptados por dicho tribunal extralimitándose de sus funciones, decidiendo sobre el fondo del asunto, e incurriendo en nulidad por falta de competencia.

Las funciones asignadas al tribunal, son la proposición de las calificaciones definitivas del ejercicio, para que sean nombrados como funcionarios interinos por el alcalde aquellos que hayan obtenido mejor puntuación conforme las bases que rigen la convocatoria y con el margen de discrecionalidad técnica que la ley y la jurisprudencia otorga. Corresponde a los tribunales, la determinación de la calificación definitiva de los ejercicios y propuesta de nombramiento de los aspirantes que haya superado los ejercicios.

- A) En el caso concreto el Tribunal Calificador se ha extralimitado de sus funciones con el contenido del Acta de fecha de de 12 de marzo de 2018 por que se publican los Acuerdos tomados por el Tribunal Calificador en respuesta a las alegaciones presentadas al cuestionario tipo test de la prueba de conocimientos para la provisión de 2 plazas de Policía Local.

Ello es así puesto que acuerda declarar NULA la prueba tipo Test realizada, siendo ello, por lo tanto un Acto de trámite que decide indirectamente el fondo del Asunto, y no ostentando competencias para ello.

Las competencias para la declaración de nulidad de los actos, **corresponden al Alcalde**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la LRBRL y artículo 21 y 112 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, previa presentación del correspondiente recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico. Alternativamente, si no existe previa presentación de recurso de alzada que pretenda obtener una declaración de nulidad, se podrá declarar, previa tramitación de un procedimiento de revisión de oficio de actos nulos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 39/2015 y 31.1.o) de la Ley 7/2015, de Municipios de Canarias.

- B) Asimismo se estima que el Tribunal Calificador se ha extralimitado de sus funciones con el Acta de fecha de 11 de abril de 2018, en virtud del cual se acuerda por unanimidad.- “Dejar temporalmente paralizado el proceso selectivo hasta tanto se resuelva por los servicios jurídicos de este Ayuntamiento cual es el proceder de este Tribunal”

En virtud de dicho acuerdo se acuerda la suspensión del procedimiento. La suspensión del procedimiento es una medida de carácter provisional que se puede adoptar en el marco de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, el cual dispone:

“Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.”

Dentro del marco de medidas que se pueden tomar al afecto el apartado 3.i) de dicho artículo dispone: “i) Aquellas otras medidas que, para la protección de los derechos de los interesados, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución”. Por lo que de conformidad con dicho apartado la suspensión del procedimiento podría tener lugar.

Como se ha venido exponiendo, corresponde al Tribunal Calificador, únicamente, la emisión de propuestas de calificación de los ejercicios realizados y la propuesta de nombramiento. Es por ello que el órgano competente para acordar la adopción de una medida provisional no es el tribunal calificador. El tribunal podría, en su caso, y preferiblemente previo informe jurídico, haber elevado la propuesta de Resolución al Alcalde, a quien correspondía a la aprobación de dicha medida mediante Decreto de Alcaldía, de conformidad con la competencia residual que le es atribuida en virtud del artículo 21 de la Ley 7/1985, reguladora de las bases de régimen local.

Quinto.- Sobre la causa de nulidad del Procedimiento.

Así pues, los acuerdos del Tribunal calificador, deciden indirectamente el fondo del asunto y se han adoptado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, en primer caso, y en el segundo caso, se trata de un acto dictado por órgano manifiestamente incompetente.

Que de conformidad con el artículo 47, apartado b) de la Ley 39/2015, son nulos de pleno derecho aquellos actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia así como de conformidad con el apartado e) de dicho artículo aquellos que se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Quien suscribe entiende que siendo una nulidad por razón de la materia también concurre una nulidad por razón de procedimiento puesto que la declaración de nulidad y suspensión de procedimiento, exige previa emisión de informe jurídico y resolución de órgano competente que no obra en el expediente, por lo que se entiende, asimismo, que faltan los trámites esenciales del procedimiento.

De conformidad con el artículo 106 de la Ley 39/2015, bajo la rúbrica “revisión de disposiciones y actos nulos”, establece:

“Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, **por iniciativa propia** o a solicitud de interesado, y **previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente** de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.”

El artículo 31.1.o) de la Ley 7/2015, de Municipios de Canarias establece que el Alcalde es el órgano competente para proceder a la revisión de oficio de sus propios actos nulos. Si bien, en el presente caso no se trata de un acto previo del Alcalde, sino de un acuerdo tomado por el tribunal calificador, decidiendo indirectamente el fondo del asunto, por lo que quien suscribe entiende, que en todo caso, **la competencia para la revisión del mismo recaería en la Alcaldía, dada la competencia residual atribuida por la LRBRL.**

En relación a los efectos de la nulidad de los actos administrativos, se pronuncia el artículo 49 de la Ley 39/2015, bajo la rúbrica “Límites a la extensión de la nulidad o anulabilidad de los actos” el cual dispone:

“1. La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.

2. La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado.”

La declaración de nulidad produce efectos ex tunc es decir, priva de efectos el acto desde el momento que se produjo.

Procede por ende, declarar la nulidad de los Acuerdos tomados por el Tribunal Calificador en respuesta a las alegaciones presentadas al cuestionario tipo test de la prueba de conocimientos para la provisión de 2 plazas de Policía Local, de fecha de 12 de marzo de 2018.

La nulidad de dicho acuerdo, implica además el resto de los acuerdos sucesivos, retro trayéndose las actuaciones al momento anterior dictar dicho acto, puesto que no puede ser objeto de conservación ni conversión, por quedar afectadas las actuaciones sucesivas por el vicio de nulidad que pesa sobre el procedimiento.

Ello es así puesto que el declarar la nulidad de la prueba, implica que se vuelve a convocar el examen, con unos resultados distintos, además de la ya citada nulidad del acuerdo de abril de 2018, que ni decir tiene, que no puede ser objeto de conservación, ni conversión.

La **nulidad radical o absoluta**, definida por el Diccionario del español jurídico de la RAE y el CGPJ como el "grado máximo de invalidez del acto administrativo, que tiene lugar en supuestos excepcionales y expresamente previstos por la ley". La declaración de nulidad posee efectos ex tunc, desde la fecha en el que se dictó el acto nulo, no es subsanable y puede ser declarada en cualquier momento

Por lo expuesto, procede incoar el procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad del Acto emitido por el tribunal calificador en fecha de 12 de marzo de 2018, en virtud del cual acuerda declarar NULO la prueba tipo Test realizada el pasado 5 de marzo de 2018, y retrotraer la convocatoria al momento antes a la celebración del Cuestionario tipo Test, debiéndose realizar una nueva prueba, que deberá ajustarse a lo que determina el apartado 6.1.3, subapartado A1 de la BASE SEXTA de la convocatoria.”

Sexto.- Sobre el procedimiento para la revisión de oficio de los actos nulos de Pleno derecho.

El procedimiento deberá seguir los trámites establecidos en el ya citado artículo 106 de la Ley 39/2015, debiéndose en todo caso, previo traslado al órgano consultivo dar audiencia a los interesados a los efectos oportunos.

Quien suscribe entiende que el plazo de audiencia deberá tener lugar mediante notificación particular a cada uno de los interesados del procedimiento, puesto que el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos es un procedimiento administrativo autónomo e independiente del que se tramita en el marco del expediente CDP 3/2017 Y CDP 6/2017.

El plazo de audiencia será de 15 días, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015. La audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso que éstos formaran parte del procedimiento.

Sin embargo resultaría a juicio de quien suscribe pertinente publicar dicha propuesta de resolución en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Pájara, dada la vinculación de tiene con el expediente CDP 3/2017 Y 6/2017, y puesto que en la BASE Decimo quinta de las bases que rigen la convocatoria, se establece:

“A efectos de notificación, los actos administrativos y demás anuncios perceptivos, que lo precisen y se deriven de este procedimiento, se publicarán en los tabloneros de anuncios de este Ayuntamiento, y en la página web www.pajara.es municipal, con excepción de los actos

administrativos que precisen de publicación en alguno de los Boletines Oficiales, de acuerdo con las presentes bases”

Séptima.- Sobre la suspensión del procedimiento.

Visto que de conformidad con el artículo 108 de la Ley 39/2015:

“Iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad, podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”

A juicio de quien suscribe continuar con dicho proceso selectivo, podría causar perjuicios de difícil reparación puesto que se seguiría avanzando en trámites viciados de nulidad radical, si se apreciaran las valoraciones de dicho informe jurídico y se declara la nulidad del mismo, lo que contraviene, claramente la buena fe y los principios de economía, buena gestión y eficiencia, que deben regir en todo caso, la actuación de la Administración Pública.

Por lo expuesto, elevo a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Pájara, la siguiente,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Conceder acceso a los expedientes CDP 3/2017 y 6/2017, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes de la Ley 19/2013 de Transparencia, buen gobierno y acceso a la información pública. Todo ello considerando las manifestaciones del presente informe jurídico en relación a la inexistencia de pieza separada de alegaciones.

Segundo.- Tomar conocimiento del domicilio a efectos de notificaciones del interesado en la calle Hawaii número 9, Portal 2, 1ª) en la ciudad de El Tablero (35109), Provincia de Las Palmas, y ordenar a los servicios administrativos del Departamento de Personal que registren dicha dirección.

Tercero.- Denegar la adopción de medidas provisionales pedidas por Don Jordany Jaime Martínez, dado que no existe pieza separada de alegaciones al cuestionario tipo test en el marco del cual se puedan adoptar. Poner a su conocimiento que se procederá a la suspensión del procedimiento CDP 3/2017 Y 6/2017 con motivo de la incoación del procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo tomado por el Tribunal Calificador de fecha de 12 de marzo de 2018.

Cuarto.- Incoar, en expediente administrativo autónomo, procedimiento de revisión de oficio del Acto del Tribunal calificador de fecha de 12 de marzo de 2018, en virtud del cual se acuerda acuerdo declarar NULO la prueba tipo Test realizada el pasado 5 de marzo de 2018, y retrotraer la convocatoria al momento antes a la celebración del Cuestionario tipo Test, debiéndose realizar una nueva prueba, que deberá ajustarse a lo que determina el apartado 6.1.3, subapartado A1 de la BASE SEXTA de la convocatoria.”, por estar incurso en causa de nulidad de Pleno derecho de conformidad con el artículo 47 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.- Dar audiencia a los interesados por un plazo de 15 días en el procedimiento, notificándose la presente propuesta de resolución a los afectados, siendo estos, los participantes en el proceso de selección, además de procediendo a la publicación de la misma en el Tablón Anuncios del Ayuntamiento de Pájara.

Sexto.- Que una vez se hayan presentado las correspondientes alegaciones se proceda a la contestación de las mismas y se dé traslado de la propuesta de resolución definitiva al Consejo Consultivo de Canarias, al efecto de que emita el correspondiente dictamen.

Séptimo.- Acordar la medida cautelar de suspensión del procedimiento, hasta cuando se finalice el presente procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de Pleno derecho.

Octavo.- Notificar la siguiente propuesta de resolución al tribunal calificador al objeto de que tome conocimiento de la misma, y se dé traslado asimismo del informe jurídico que obra en este expediente, al objeto de considerar las competencias de los tribunales calificadores.

Noveno.- Dar traslado al departamento de Personal al objeto de que curse las notificaciones oportunas ya citadas.

Décimo.- Dar traslado de la presente Resolución a Don Jordany Jaime Martínez.”

Por lo expuesto, esta alcaldía

RESUELVE

Primero.- Incoar, en expediente administrativo autónomo, procedimiento de revisión de oficio del Acto del Tribunal calificador de fecha de 12 de marzo de 2018, en virtud del cual se acuerda declarar NULO la prueba tipo Test realizada el pasado 5 de marzo de 2018, y retrotraer la convocatoria al momento antes a la celebración del Cuestionario tipo Test, debiéndose realizar una nueva prueba, que deberá ajustarse a lo que determina el apartado 6.1.3, subapartado A1 de la BASE SEXTA de la convocatoria.”, por estar incurso en causa de nulidad de Pleno derecho de conformidad con el artículo 47 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común.

Segundo.- Dar audiencia a los interesados por un plazo de 15 días en el procedimiento, notificándose la presente propuesta de resolución a los afectados, siendo estos, los participantes en el proceso de selección, además de procediendo a la publicación de la misma en el Tablón Anuncios del Ayuntamiento de Pájara.

Tercero.- Que una vez se hayan presentado las correspondientes alegaciones se proceda a la contestación de las mismas y se dé traslado de la propuesta de resolución definitiva al Consejo Consultivo de Canarias, al efecto de que emita el correspondiente dictamen.

Cuarto.- Acordar la medida cautelar de suspensión del procedimiento, hasta cuando se finalice el presente procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de Pleno derecho.

Quinto.- Notificar la siguiente propuesta de resolución al tribunal calificador al objeto de que tome conocimiento de la misma, y se dé traslado asimismo del informe jurídico que obra en este expediente, al objeto de considerar las competencias de los tribunales calificadores.

Sexto.- Dar traslado al departamento de Personal al objeto de que curse las notificaciones oportunas ya citadas.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde, en Pájara, en la fecha que figura “ut infra”, la Secretaria General, doy fe.-El Alcalde, firmado digitalmente.- La Secretaria General, firmado digitalmente.-”

En Pájara, en la fecha que figura “ut infra”.

El Alcalde,